



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO CALARCÁ - QUINDÍO

AUTO: 654
ACTUACIÓN: AUTO ADMITE DEMANDA
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: MARIO RESTREPO
ACCIONADO: KOBÁ COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN: 631303112001-2021-00103-00

Calarcá, Q. Dos de julio de dos mil veintiuno

Revisada la demanda de la referencia observa esta célula judicial que la misma satisface las exigencias especiales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, circunstancia por la cual es viable acceder a su admisión.

Sin embargo, previo a efectuar los ordenamientos de rigor, resulta del caso advertir que realizada la consulta pertinente a través de la plataforma del Registro Único Empresarial y Social – RUES, con el propósito de obtener y adosar al expediente digital los correspondientes certificados de los sujetos contra los cuales se enfiló el pedimento constitucional, se encontró que TIENDA D1 CALARCÁ corresponde a un establecimiento de comercio, tal como lo certifica la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío¹, por lo que el misma carece de personería jurídica y, por ende, no es sujeto de derechos y obligaciones, por lo que jamás puede comparecer al proceso en calidad de demandada. Empero, de la documental en alusión se extrae que el propietario de dicho establecimiento de comercio es la sociedad KOBÁ COLOMBIA S.A.S., también demandada.

Así las cosas, al consultar el certificado de existencia y representación legal de KOBÁ COLOMBIA S.A.S., se desprende que este ente societario corresponde a una persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.².

Bajo ese panorama, cumple advertir que de conformidad con el inciso 2° del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, la competencia para conocer de las acciones populares está atribuida al *“juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular”*.

¹ Archivo 005 del expediente digital.

² Archivo 006 del expediente digital.

En esa línea de pensamiento, atendiendo la voluntad del actor popular y a que en este municipio se pregona la vulneración a los derechos e intereses colectivos indicados en la demanda, se admitirá la demanda, pero en ella se tendrá como demandado única y exclusivamente a la persona jurídica denominada KOBIA COLOMBIA S.A.S., en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio donde se aduce la presunta vulneración a los derechos colectivos.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la acción popular presentada por el ciudadano MARIO RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.004'996.128, contra KOBIA COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.276.962-1, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio TIENDA D1 CALARCÁ.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente a la sociedad KOBIA COLOMBIA S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, del auto admisorio de la demanda según lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la misma y sus anexos.

Adviértasele al demandado que dispone de un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. Igualmente, hágasele saber que la decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de vencimiento del término de traslado para alegar (Artículo 34 de la Ley 472 de 1998).

La notificación podrá realizarse conforme lo permite la normativa vigente, esto es, a la dirección física o a través de correo electrónico. En caso de que se opte por notificación en dirección física, tal diligencia deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para ello, deberá indicarse tanto en la citación como en el aviso los canales de atención virtuales con los que actualmente cuenta esta célula judicial³ para que el citado pueda comparecer. Lo anterior, en atención a que no se está prestando el servicio de menara presencial en la sede física del despacho, con ocasión a la pandemia

³ Mecanismos de información y acceso que se encuentran debidamente publicitados en la página de la rama judicial en el micrositio del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca/46> así como en las respuestas automáticas generadas desde el correo institucional.

generada por el virus del COVID-19, conforme a las restricciones de acceso a las sedes de los despachos judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En el evento en que se pretenda realizar la notificación por correo electrónico, conforme lo permite el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, deberá en todo caso, cumplirse con los requisitos previstos en dicha norma, al igual que en la sentencia de constitucionalidad 420 del 2020, que declaró condicionalmente exequible aquella disposición.

TERCERO: COMUNICAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL QUINDÍO la iniciación de la presente acción popular. Para ello, líbrese oficio a la indicada dependencia adjuntado copia de la demanda y del presente auto para los efectos de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: INFORMAR a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) de amplia circulación o audiencia sobre la existencia de la presente acción popular, la que deberá efectuar la parte demandante, donde incluirá las partes y lo pretendido. La constancia de tal comunicación se hará llegar al despacho en el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como accionante y en causa propia, al ciudadano MARIO RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.004'996.128

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 082

DEL 6 DE JULIO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

CC

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b84e4cdb3cf8bb5a61f6b0a6bebacc5c9c64daa2c34ba79c7ee17cb87efa8e1**
Documento generado en 02/07/2021 05:34:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>